

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (PISCINA) RECREATIVAS O CULTURALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de servicio de:

- C) Piscina municipal.
- D) Pistas deportivas.

Según lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de dicho Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- A) El uso de la piscina municipal.
- B) El uso de las pistas deportivas.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- A) Piscina.
 - a) Entrada individual: 1,60 €.
 - b) Entrada grupos >10 personas: 1.20 €/persona.
 - c) Abonos (en euros)

ABONO	TEMPORADA	MENSUAL	QUINCENAL
Individual	45	27	20
Matrimonio (y hasta un hijo)	60	35	25
Matrimonio con 2 o más hijos	80	48	30

La pertenencia a la familia se demostrará con el Libro de Familia, extendiéndose un carné individual a cada uno de los miembros.

Estas tarifas sólo serán aplicables a los niños que hayan cumplido 4 años antes del 1 de enero del año en curso.

- B) Pistas deportivas.
 - a) Por cada hora de juego, o fracción: 2 €

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN

El pago se realizará antes de entrar o hacer usos de las instalaciones.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas por adelantado, antes de iniciarse el periodo de abono y/o el uso de la instalación.

Artículo 7.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS APLICABLES-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de a Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.